

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.53

### Rumania: proyecto de artículos sobre la definición de los islotes y de las islas análogas a islotes y régimen aplicable a los mismos

[Original: francés]  
[12 de agosto de 1974]

#### Artículo 1

1. Un islote es una elevación natural del terreno (o una simple prominencia del fondo del mar) de una superficie inferior a un kilómetro cuadrado, rodeada de agua y que permanece descubierta durante la marea alta.

2. Una isla análoga a un islote es una elevación natural del terreno (o una simple prominencia del fondo del mar) rodeada de agua y descubierta durante la marea alta, de una superficie superior a un kilómetro cuadrado pero inferior a . . . kilómetros cuadrados, que no está habitada ni puede serlo (de manera permanente) o que no tiene ni puede tener vida económica propia.

#### Artículo 2

1. En principio, un Estado no puede invocar la existencia en sus zonas marítimas de islotes e islas análogas, tal como se definen en el artículo 1, para ampliar el espacio marino que corresponde a sus costas.

2. Cuando tales elevaciones de terreno se encuentren a lo largo de la costa del mismo Estado y en sus cercanías inmediatas, serán tenidas en cuenta, conforme a las disposiciones de la presente Convención, para establecer la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

3. Cuando un islote o una isla análoga se encuentre en el mar territorial del mismo Estado pero no cerca del límite exterior de dicho mar, tal Estado podrá ampliar razonablemente mar adentro sus aguas territoriales o fijar una zona marítima suplementaria para la protección de los faros u otras instalaciones que allí existan. Las zonas suplementarias que se establezcan no deberán afectar de manera alguna los espacios marinos que corresponden a las costas del Estado o de los Estados vecinos.

4. Los islotes y las islas análogas que se encuentren más allá del mar territorial, sobre la plataforma continental o en la zona económica del mismo Estado, podrán tener a su alrededor o alrededor de algunos de sus sectores zonas de seguridad o incluso aguas territoriales, en la medida en que esto no

afecte los espacios marinos que corresponden a las costas del Estado o de los Estados vecinos.

Cuando tales prominencias del fondo del mar se encuentren muy cerca del límite exterior de la plataforma continental o de la zona económica, la amplitud de su zona de seguridad o de sus aguas territoriales se deberá establecer mediante acuerdo con el Estado o los Estados vecinos o, en su caso, con la Autoridad de la zona internacional, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes de carácter geográfico, geológico o de otra índole.

### *Artículo 3*

El espacio marino de los islotes e islas análogas que se encuentren en el mar territorial, sobre la plataforma continental o en la zona económica de otro Estado, será determinado mediante acuerdo entre los Estados interesados o por otros medios de arreglo pacífico utilizados en la práctica internacional.

El espacio marino de tales elevaciones de terreno que se encuentren en la zona internacional de los fondos marinos será establecido mediante acuerdo con la Autoridad internacional de dicha zona.